



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/36/2024.

PROMOVENTES: OCTAVIO GÓMEZ CRUZ Y ANA LAURA RAMÍREZ CRUZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO PARTICIPANTES EN LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027" DEL MUNICIPIO DE TENABO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027, LLEVADA A CABO EL DOMINGO 17 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN LA LOCALIDAD DE X'KUNCHEIL ASÍ COMO DE EMILIANO ZAPATA, KANKI, SANTA PEDRO CORRALCHÉ, SAN ANTONIO NACHE-HA, SANTA RITA CORRALCHÉ Y SANTA ROSA. POR NO PROPICIAR LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA AL EMITIR UNA CONVOCATORIA QUE PROVOCÓ CONFUSIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA SIN PUBLICITARLA TRASGREDIENDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y, ASIMISMO, POR INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS, VIOLENTANDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES ELECTORALES Y SU PROPIA CONVOCATORIA..." (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número **TEEC/JE/36/2023**, relativo al Juicio Electoral, promovido por Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, en contra de "LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES 2024-2027, LLEVADA A CABO EL DOMINGO 17 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN LA LOCALIDAD DE X'KUNCHEIL ASÍ COMO DE EMILIANO ZAPATA, KANKI, SANTA PEDRO CORRALCHÉ, SAN ANTONIO NACHE-HA, SANTA RITA CORRALCHÉ Y SANTA ROSA. POR NO PROPICIAR LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA AL EMITIR UNA CONVOCATORIA QUE PROVOCÓ CONFUSIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA SIN PUBLICITARLA TRASGREDIENDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y, ASIMISMO, POR INCUMPLIR CON EL



PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS, VIOLENTANDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES ELECTORALES Y SU PROPIA CONVOCATORIA...” (sic).

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas de todo el acuerdo plenario corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Convocatoria.** Con fecha ocho de noviembre¹, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche la convocatoria para la elección de las comisarías municipales 2024-2027 del municipio del H. Ayuntamiento de Tenabo.
- b) **Jornada Electoral.** El diecisiete de noviembre², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las comisarías de las localidades del municipio de Tenabo.

II. Juicio Electoral.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintidós de noviembre³, Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, Juicio Electoral en contra de *“LA ELECCIÓN DE COMISARIOS DE LA LOCALIDAD DE XKUNCHEIL Y DE TODO EL MUNICIPIO DE TENABO, POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE TODO EL PROCESO, ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN, HECHOS QUE TRASGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL” (sic).*
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el veintiséis de noviembre, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/51/2024**⁴ y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite de publicitación previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable.

¹ Consultable en la siguiente liga: <https://municipiodetenabo.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/CONVOCATORIA-PARA-LA-ELECCION-DE-COMISARIOS-2024-2027.pdf>

² Consultable de la foja 58 a la foja 125 del expediente.

³ Consultable de foja 1 a la foja 39 del expediente.

⁴ Visible de foja 1 a la 85 del expediente



- c) **Informe circunstanciado.** El tres de diciembre⁵, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por Mariela Sánchez Espinoza, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche.
- d) **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre⁶, la presidencia integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/JE/36/2024, y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres para su debida sustanciación y resolución.
- e) **Turno de documentación.** Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre⁷, la presidencia turnó documentación a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos legales conducentes.
- f) **Recepción, radicación, acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha nueve de diciembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora recepcionó y radicó el presente expediente en su ponencia y acumuló a los autos la documentación turnada, así mismo, solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.
- g) **Sesión privada.** El trece de diciembre, se fijaron las 13:00 horas del día dieciséis de diciembre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.
- h) **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre⁸, se deja sin efecto la sesión privada del pleno y se requiere a la autoridad responsable diversa documentación.
- i) **Turno de documentación.** Por acuerdo de fecha veinte de diciembre⁹, la presidencia turnó documentación a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos legales conducentes.
- j) **Acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha veintisiete de diciembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora acumuló a los autos la documentación por el que cumplió el requerimiento hecho a la autoridad responsable y solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.
- k) **Sesión privada.** El veintisiete de diciembre, se fijaron las 11:00 horas del día treinta de diciembre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

5 Consultable de foja 86 a foja 168 del expediente.

6 Consultable a fojas 169 y 170 del expediente.

7 Consultable a fojas 183 del expediente.

8 Consultable a foja 193 del expediente.

9 Consultable a fojas 264 del expediente.



CONSIDERANDO:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En principio, es importante precisar que en el Juicio Electoral, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁰ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1º, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹¹ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹² de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

¹¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

¹² Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio Electoral, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹³ y 12/2004¹⁴ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio Electoral, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

3 TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

4 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>.



En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local considera que no es procedente conocer de la demanda del Juicio Electoral, promovido por Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, al no colmarse el requisito de definitividad, ya que los actores omitieron agotar debidamente la instancia correspondiente, razón por la que deberá ser reencauzado al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para su atención y resolución, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley.

En esencia, el precepto legal citado dispone que el medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, o en la legislación electoral local.

Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, los interesados estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral local, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, de acuerdo con dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas.¹⁵

Resulta importante destacar que, mediante acta número 12/2021¹⁶, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aprobó la implementación del Juicio

¹⁵ Sirve para sostener tal afirmación, la jurisprudencia 05/2005 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDIARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**".

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>.



Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores, ni de los previstos en el artículo 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como sucede en el caso particular.

Por tanto, el Juicio Electoral, es un medio de impugnación en materia electoral local, reconocido por reglamentación interna de este Tribunal Electoral local, el cual es tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la referida ley electoral estatal, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado los actos impugnados.

Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el Juicio Electoral, implica el requisito procesal de que los promoventes sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

Excepción a lo anterior, lo constituye el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.¹⁷

Los supuestos que excepcionalmente posibilitan a los gobernados acudir vía salto de la instancia¹⁸ ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa, consisten, entre otros:

- Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local no estén establecidos, integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- Que no esté garantizada la independencia, e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- Que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

¹⁷ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

¹⁸ Per saltum.



- Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- Que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos puedan generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tomar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura del salto de instancia, se tienen los siguientes:

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o interna que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local.
- Cuando se pretenda acudir vía salto de la instancia al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste.

Bajo este contexto se desprende que no se justifica acudir vía salto de la instancia a este Tribunal Electoral local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa electoral local que corresponda, y por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

En el presente asunto, no se surte la figura del salto de la instancia porque las promoventes no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado de la controversia planteada, toda vez que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agotada la instancia interna y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria del presente asunto.

Además, tampoco se advierte que los órganos competentes para resolver los recursos previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se



respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa que proceda no resulte, formal y, materialmente eficaz para restituir a los promoventes en el goce de los derechos que aducen podrían resultar mermados.

Por su parte los artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche¹⁹, disponen:

“ARTÍCULO 29.-

... La inconformidad se presentará por escrito ante la secretaría del ayuntamiento acompañada de los documentos que acrediten la infracción o infracciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora que en el acta respectiva se hubiese asentado como de conclusión del cómputo de la votación” (sic).

“ARTÍCULO 30.- *Las inconformidades que se hubiesen presentado serán resueltas por el cabildo en una misma sesión extraordinaria que celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la última que se reciba...” (sic).*

De lo anterior transcrito se advierte que injustificada la pretensión planteada por los demandantes para que el presente medio de impugnación sea conocido y resuelto a través de la vía salto de instancia.

Lo anterior es así porque, como se precisó, los actores impugnaron ante este Tribunal Electoral local la elección de comisarios de la localidad de X’kuncheil y todo el municipio de Tenabo, por las irregularidades cometidas en la jornada electoral durante todo el proceso, así como de incumplir con el principio de paridad en la elección, hechos que trasgreden los principios de la función electoral, señalando como autoridad responsable al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional electoral local, la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por los actores no resulta inminente y no genera el riesgo de extinguir en forma definitiva su expectativa o pretensión.

Ya que el agotamiento previo que debió realizar de la cadena impugnativa, no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos de los actores, pues en caso de resultar procedente la pretendida reparación, sería jurídica y materialmente factible.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/315-ley-de-procedimientos-para-la-eleccion-de-comisarios-municipales-del-estado-de-campeche-1>



- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

Bajo estas premisas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima encomienda constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción especial en materia electoral, los justiciables debieron acudir previamente a los medios jurídicamente a su alcance y establecidos en la norma.

Así mismo, este tribunal ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001 de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***²⁰.

Por tanto, sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación local.

En el caso concreto, como ya se anticipó, la causa invocada por los actores, no justifica adecuadamente que este órgano jurisdiccional local conozca del presente asunto.

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que la convocatoria para la elección de Comisarías municipales para el período 2024-2027, de las localidades de Emiliano Zapata, Santa Rosa, San Pedro Corralché, San Antonio Nache-Ha, Santa Rita Corralché, e X’kuncheil, todas pertenecientes al municipio de Tenabo, publicada en el

²⁰ Consultable en la página 236 a 238, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia.



Periódico Oficial del Estado el ocho de noviembre²¹, en su cláusula DÉCIMA SEGUNDA establece lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA: Cualquier asuntos no previstos en la presente Convocatoria, será resuelto por el H. Ayuntamiento o bien por la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en las leyes y reglamentos aplicables al procedimiento de elección de comisarios Municipales de este Municipio de Tenabo” (sic).

De lo anterior se advierte que el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, es el órgano responsable de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos de selección de las comisarías municipales de ese municipio.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente controversia deber ser resuelta por el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, en observancia al principio de definitividad.

Así mismo, es de señalarse, que no se advierte que el órgano competente esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación de los promoventes.

Bajo esta perspectiva, en el caso se hace necesario que los actores agote la instancia municipal, la cual es primeramente la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Por las razones que anteceden, este Tribunal Electoral local determina que no se justifica conocer el medio de impugnación presentado por los promoventes y, en consecuencia, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que, el acto impugnado no es un acto definitivo, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, esto es, el H. Ayuntamiento de Tenabo.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

En razón de lo anterior, la improcedencia decretada no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por los promoventes y a fin de hacer válida la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral local determina que el presente medio de impugnación debe ser

²¹ Página 7 de la Convocatoria.



reencauzado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para que conozca y resuelva el presente asunto, bajo el medio de impugnación y/o recurso jurídico previsto en su normatividad.

La reconducción a la autoridad referida, encuentra su sustento en la jurisprudencia 12/2004²², de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente²³. De igual forma, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.²⁴

SEXTO. EFECTOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, ante las consideraciones establecidas de termina reencauzar el presente medio de impugnación, por lo que la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local, deberá remitir la demanda correspondiente y sus anexos al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para que en plenitud de sus atribuciones conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, dentro del término de un día hábil, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos para la elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo.

Hecho lo anterior, se deberá informar, a este Tribunal Electoral local del cumplimiento del presente acuerdo, así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia, lo anterior, dentro del día hábil siguiente, a partir de que ello ocurra.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni sobre el estudio de fondo del asunto planteado.

22 Consultable a fojas 404 a 405, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23 De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2021, visibles en las fojas 434 a las 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**; **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

24 Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.



Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Es **improcedente** el Juicio Electoral promovido por Octavio Gómez Cruz y Ana Laura Ramírez Cruz, quienes se ostentan como participantes en la Convocatoria para la elección de comisarios municipales 2024-2027 del municipio de Tenabo.

SEGUNDO: Se **reencauza** el escrito de demanda y anexos, al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva en el término un día hábil, lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: Se ordena a la secretaria general de acuerdos, remita las constancias originales al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, previas anotaciones y copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, que se dejen en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral local.

CUARTO: Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, informar a este Tribunal Electoral local del cumplimiento dado al presente Acuerdo, así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, al día siguiente de que ello ocurra.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores, por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 694 y 695 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



[Firma manuscrita]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

[Firma manuscrita]

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

[Firma manuscrita]

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**

[Firma manuscrita]

**ALEJANDRA MORENO DEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (30 de diciembre de 2024) turno el presente acuerdo plenario a la *[Firma]* Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.